

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:

52001-33-33-002-2019-00062-00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE

DEMANDADOS:

EMAS PASTO S.A. E.S.P. Y OTROS

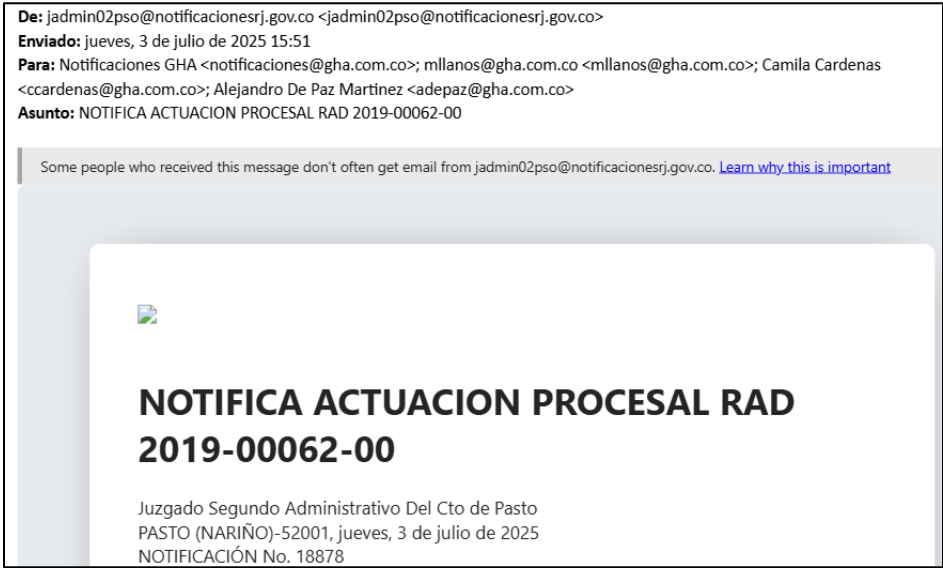
LLAMADO EN GARANTÍA:

ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2025**, por la cual se condenó a mi procurada, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia del 27 de junio de 2025, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el **3 de julio de 2025**, tal como se observa:



De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia será de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. En este sentido, la sentencia fue notificada el 3 de julio de 2025, por lo que el término comenzó a correr desde el 4 de julio de 2025 hasta el **17 de julio de 2025**. Por lo anterior, el recurso se radica dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, mediante Sentencia del 27 de junio de 2025 resolvió:

PRIMERO. DECLÁRESE responsables a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO, de los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia del daño consistente en la pérdida del vehículo de placa SLF317, clase camioneta, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2007 de propiedad del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO a pagar por concepto de daño emergente la suma de UN MILLÓN ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.011.955), en favor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE en calidad de propietario del vehículo de placa SLF317.

TERCERO. CONDÉNASE a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO a pagar por concepto de lucro cesante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.890.465), en favor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE en calidad de propietario del vehículo de placa SLF317.

CUARTO. CONDÉNASE EN ABSTRACTO a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO a favor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE, la indemnización correspondiente al valor del vehículo de placa SLF317, teniendo en cuenta las bases establecidas en la parte motiva de esta providencia. La liquidación se surtirá por incidente, que deberá promover el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo. Vencido el mencionado término, caducará la oportunidad para exigir el derecho.

QUINTO. DENIÉGASE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. DECLÁRASE la obligación de la llamada en garantía ALLIANZ S.A., según relación contractual consignada en el contrato de seguros No. 022145305/0, de responder en los términos del artículo 64 de la Codificación General Procesal, por la condena impuesta en esta providencia a EMAS PASTO S.A. E.S.P.

La decisión adoptada por el despacho fue justificada con los siguientes argumentos:

(...)

Cabe destacar que el 4 de junio de 2017, CORPONARIÑO emitió autorización con destino a la Secretaría de Gestión Ambiental del municipio de Pasto, para la poda de árboles en la Avenida Colombia, entre las especies se relacionaron cinco (5) individuos de caucho sabanero (ficus andicola) (pdf 002 p. 141 a 142, 473-474 OneDrive). A su vez el municipio de Pasto, el 20 de junio de 2017, remitió las autorizaciones a EMAS y esta entidad determinó que los árboles estaban afectados con redes eléctricas de alta tensión por lo que los ciudadanos interesados debían dirigirse a la entidad prestadora del servicio de energía.

*Lo anterior refleja que, pese a las autorizaciones expedidas por CORPONARIÑO para la erradicación o poda de ficus andicola en la Avenida Colombia y el conocimiento por parte del municipio y de EMAS, estas últimas entidades no ejercieron acción alguna, omisión que influyó de manera determinante en daño producido al vehículo mencionado. **Ahora bien, se argumenta que los árboles estaban afectados con redes eléctricas de alta tensión, sin embargo, no se probó que el municipio de Pasto o EMAS hubiesen informado de dicha situación a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica para lo de su cargo. Es más, resalta el Juzgado que ni el informe policial de tránsito del 29 de junio de 2018, ni el informe rendido por el supervisor de podas de EMAS hacen alusión a que con motivo del volcamiento del árbol se hayan caído o afectado las redes de energía eléctrica de ese lugar. En ese contexto, para el Juzgado el argumento del Municipio de Pasto y EMAS pierde fuerza persuasiva cuando señalan que no realizaron actividades de aseo y/o la poda del individuo arbóreo por encontrarse afectado por cableado eléctrico.***

(...)

En suma, el municipio de Pasto y EMAS incumplieron su deber de protección y mantenimiento del espacio público y específicamente la obligación de prestar el servicio de aseo de poda de árboles ubicados en vía pública, por no haber podado ficus (caucho), pese a que CORPONARIÑO había emitido

las autorizaciones, por lo tanto, se impone concluir que dicha omisión fue la casusa eficiente del daño y en consecuencia el municipio de Pasto y EMAS S.A. E.S.P. deben responder por los perjuicios causados.

(Negrilla fuera del texto).

De las consideraciones presentadas, es necesario manifestar que el *a quo* incurrió en un yerro al declarar administrativa y patrimonialmente responsable a EMAS PASTO S.A. E.S.P. por los hechos ocurridos el 29 de junio de 2018, toda vez que con las pruebas practicadas en el proceso era procedente concluir que i) los árboles ubicados en la Avenida Colombia estaban afectados por las redes eléctricas, por tanto, la actividad de poda no correspondía a EMAS Pasto; ii) la caída del árbol ubicado en la calle 22 # 16-43 fue un hecho imprevisible e irresistible, por tanto, constituía una causa extraño por ser un hecho de la naturaleza, lo cual, claramente exoneraba de la responsabilidad a la entidad y justificaba un fallo absolutorio; y iii) al derivarse el daño de un hecho o fenómeno de la naturaleza, no era posible condenar a la compañía aseguradora en razón a que dicho riesgo fue expresamente excluido del contrato de seguro.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho de primera instancia y considerar los siguientes argumentos:

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

I. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ QUE LOS ÁRBOLES UBICADOS EN LA AVENIDA COLOMBIA SE ENCONTRABAN AFECTADOS POR LAS REDES ELÉCTRICAS, POR TANTO, LA ACTIVIDAD DE PODA NO LE CORRESPONDÍA A EMAS PASTO S.A. E.S.P. – DEFECTO SUSTANTIVO

Es menester afirmar que el *a quo* incurrió en un error al considerar que en el transcurso del proceso de reparación directa no se demostró que los árboles de la Avenida Colombia estaban afectados con redes eléctricas, toda vez que obran en el expediente las pruebas documentales suficientes para concluir que debido a la altura de los árboles, estos estaban entrelazados en la redes de energía, por lo tanto, la poda de estas especies ya no correspondía a EMAS Pasto S.A. E.S.P. de conformidad con el Decreto 1077 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuáles serán responsabilidad de los propietarios de estos.

PARÁGRAFO 1. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

PARÁGRAFO 2. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.

En este orden de ideas, es necesario identificar cada una de las pruebas documentales que obran en el

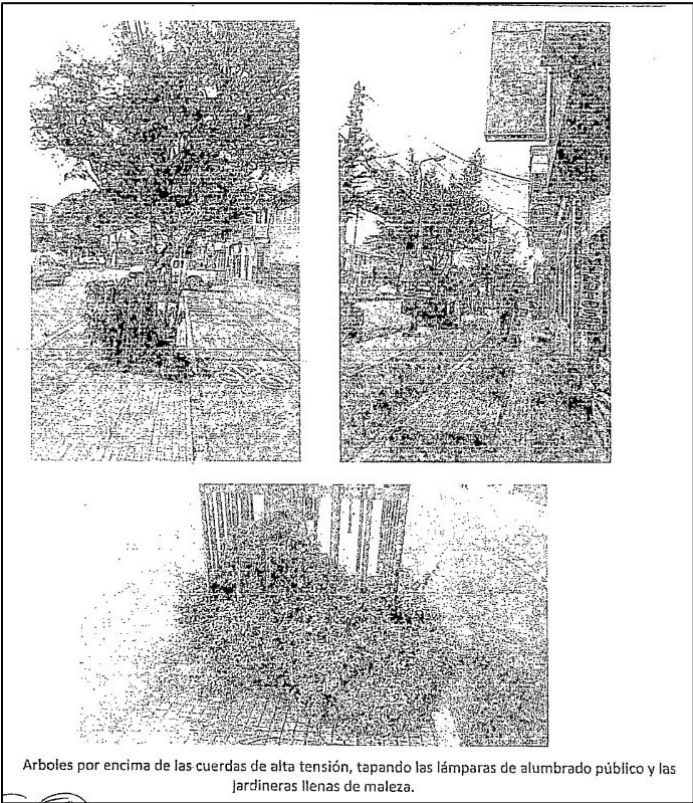
expediente y que dan cuenta de que los árboles no fueron intervenidos por EMAS Pasto en razón a que se encontraban en medio de redes eléctricas, observemos:

- El 13 de julio de 2017 EMAS Pasto recibe un derecho de petición por parte del señor Robert Hernán Patiño Burbano quien manifestó lo siguiente:

2.- Sobre los andenes de la Avenida Colombia se encuentran plantados unos árboles que hace más de un año no han sido podados generando un gran riesgo para los peatones ya que las ramas de estos árboles han crecido mucho teniendo contacto ya con las cuerdas de alta tensión y en el momento que un peatón se acerque o toque la jardinera que protege a estos árboles puede sufrir una descarga eléctrica.

3.- El crecimiento de estos árboles ha generado que tapen las lámparas de alumbrado público dejando esta vía y los andenes oscuros situación que ha incrementado la inseguridad en el sector.

Con el derecho de petición se adjuntaron varias fotografías en la que se evidencia, a pesar de encontrarse en blanco y negro, la presencia de los cableados eléctricos entre las ramas de los árboles de la Avenida Colombia:



Así mismo, con el derecho de petición se adjuntó la autorización de poda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño expedida el 4 de junio de 2017, quien también acepta que los árboles están afectando las redes eléctricas:

Al Doctor JAIRO EFREN BURBANÓ NARVAEZ, en calidad de Secretario de Gestión Ambiental del municipio de Pasto, para que realice poda de los siguientes árboles: treinta (30) árboles de la especie Acacia Morada (*Acacia baileyana*), cuatro (4) de Falso Pimiento (*Schinus molle*), siete (7) de la especie Oculioides (*Tecoma stans*), cinco (5) de la especie Caucho Sabanero (*Ficus antiochiensis*), dos (2) de la especie Guayacán (*Portia chilensis*), cinco (5) de la especie Jazmin (*Pittosporum undulatum*) y uno (1) de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), localizados en las zonas verdes de la Avenida Colón del municipio de Pasto.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1070 de 2015, que contempla lo relacionado sobre el aprovechamiento y manejo de árboles aislados, que por su ubicación y altura están causando riesgo a peatones, estructuras, redes eléctricas, sanitarias, daños mecánicos y estabilidad de los suelos, o en el presente caso se ubican sobre taludes, viales que requieren de intervención para adecuación y mejoramiento de vías.

En virtud de la solicitud, EMAS Pasto responde el 21 de julio de 2017 argumentando que, una vez realizada la inspección ocular en el lugar, se observó que los árboles del sector se encontraban afectados por las redes eléctricas RETIE, por tanto, la labor de poda no era de su competencia de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015:

Pasto, 21 de Julio de 2017

Señor(a)
ROBERT HERNAN PATIÑO BURBANO
CLL 22 No. 16-44 AVENIDA COLOMBIA
3153540457/3172734042
asojuntascomuno2@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Requerimiento No. 00198963
Solicitud del servicio

Apreciado Cliente,

Reciba un cordial saludo de EMAS PASTO S.A. ESP, queremos en esta oportunidad recordarle nuestro compromiso en transformar nuestra ciudad viviéndola limpia, ofreciendo servicios con calidad y pertenencia para el lugar que habitamos.

En razón a lo anterior y de acuerdo al asunto en referencia le informamos el resultado de la gestión que hemos adelantado:

* Según lo normatizado en el Decreto 1077 de Mayo de 2015, teniendo en cuenta la inspección ocular para la prestación del servicio de poda de árboles, se observa que los árboles del sector se encuentran afectados por redes eléctricas RETIE, también se visualiza anidación activa en algunos árboles por tanto esta actividad no es competencia de nuestra compañía, ARTÍCULO 2.3.2.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en anteojardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos. PARÁGRAFO 1º. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).*

Es de anotar que los anteriores documentos no fueron tachados de falsos o fraudulentos, por tanto, no hay ninguna circunstancia que impida su valoración o que le reste valor probatorio.

- El 19 de abril de 2018, EMAS Pasto recibió por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño una autorización para podar seis (6) árboles de la especie “acacia azul” localizados en la Calle 22 # 14-110, en razón a que su su altura y diámetro representaba un peligro de contacto con las redes de energía:

A la Dra. ANGELA PAZ, en calidad de Gerente de la Empresa Metropolitana de Aseo "EMAS S.A. E.S.P.", para la intervención mediante la práctica de poda de la cantidad de seis (6) individuos de la especie Acacia azul, localizados en el espacio público zona peatonal frente a la casa de habitación de la señora Adriana Paz Ortega ubicada en la calle 22 No. 14 – 110 Av. Colombia en la ciudad de Pasto, esta actividad debe comprender una poda de formación sin ocasionar deterioro estético de los individuos, la autorización se da bajo las siguientes recomendaciones:

JUSTIFICACIÓN.

Se justifica la intervención teniendo en cuenta que presentan follaje denso, amplio diámetro de copa y altura normal pero que dato el paso de la red de conducción eléctrica, esto representa riesgo de posible contacto con las cuerdas y posibles daños en el sistema. Los productos no serán comercializados y serán retirados y depositados en lugar técnicamente viable.

Obligaciones técnicas para la práctica recomendada de manejo:

Frente a este requerimiento, EMAS Pasto responde el 24 de abril de 2018, indicando que en virtud de la visita de campo realizada el 21 de abril de 2018 se evidenció que los árboles están afectados con las cuerdas eléctricas, por tanto, dicha labor de poda no es de su competencia. Como muestra de lo anterior, se adjuntaron varias fotografías en las que se observa el paso de redes eléctricas entre los árboles:

Señor(a)
ADRIANA MERCEDES PAZ ORTEGA
CLL 22 No. 14-110 AVENIDA COLOMBIA
72074533155155374
Ciudad

Asunto: Requerimiento No. 00258196
Solicitud del servicio

Apreciado Cliente.

Reciba un cordial saludo de EMAS PASTO S.A. ESP, queremos en esta oportunidad recordarle nuestro compromiso en transformar nuestra ciudad viviéndola limpia, ofreciendo servicios con calidad y pertenencia para el lugar que habitamos.

En razón a lo anterior y de acuerdo al asunto en referencia le informamos el resultado de la gestión que hemos adelantado:

* De acuerdo con inspección ocular y registro fotográfico realizado en visita a campo el 21 de abril de 2018, se evidencia árbol afectado por redes eléctricas de alta tensión, por tanto, se informa que no es posible realizar labor, de acuerdo con el decreto 1077 de mayo de 2015 ARTÍCULO 2.3.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles. "Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, gloriolas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en ante jardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

PARÁGRAFO 1º Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

PARÁGRAFO 1º Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).



Ley 1437 Capítulo Sexto : Recurso de Reposición ante la misma Empresa y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos el cual deberá radicarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta comunicación.



VRV

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94º
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

G

HERRERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 6 | 20



- Por último, el 5 de junio de 2018 EMAS Pasto recibe un derecho de petición del señor Robert Hernán Patiño Burbano indicando que los árboles de la Avenida Colombia ya tenían contacto con las cuerdas de alta tensión, por lo tanto, en cualquier momento podía ocurrir una descarga eléctrica:

2.- Sobre los andenes de la Avenida Colombia se encuentran plantados unos árboles que hace más de un año no han sido podados generando un gran riesgo para los peatones ya que las ramas de estos árboles han crecido mucho teniendo contacto ya con las cuerdas de alta tensión y en el momento que un peatón se acerque o toque la jardinera que protege a estos árboles puede sufrir una descarga eléctrica.

3.- El crecimiento de estos árboles ha generado que tapen las lámparas de alumbrado público dejando esta vía y los andenes oscuros situación que ha incrementado la inseguridad en el sector.

Frente a esta solicitud, EMAS Pasto responde mediante oficio del 26 de junio de 2018, indicando que los árboles se encontraban impactados con las redes eléctricas, por lo tanto, la poda de estos individuos no era de su competencia:

Estimado cliente,

Queremos informar que hemos evaluado sus solicitudes presentadas a esta dependencia y por tanto mencionamos a continuación las gestiones realizadas al respecto:

* En relación con el trámite adelantado en caso 198963, se emitió respuesta el 21 de julio de 2017, a través de la cual informamos que se realizó visita a campo donde se evidenció árboles impactados por redes eléctricas RETIE y así mismo, árboles con anidación de aves activa. Motivos por los cuales en esta oportunidad mencionamos que no era posible la prestación del servicio de poda de árboles por parte de Emas; esto en base al decreto 1077 de 2015.

Por otra parte, de acuerdo con la nueva solicitud presentada por usted, queremos expresar que nuevamente se realizó visita técnica por parte de nuestro jefe de operaciones, a través de la cual se corroboró lo siguiente:

Se evidencian árboles en la acera derecha sentido sur – norte, los cuales se observan afectados con redes eléctricas de alta tensión (RETIE), por tanto, se informa que de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1077 de 2015

ARTÍCULO 2.3.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de éstos.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).



Así las cosas, con fundamento en la anterior recopilación, considera este suscrito que existen suficientes pruebas documentales que permiten acreditar que los requerimientos que recibió y conoció EMAS Pasto no fueron resueltos positivamente en razón a que todos los árboles se encontraban afectados por las redes eléctricas, por tanto, dicha labor se escapaba de las esferas de su competencia dado que legalmente, de acuerdo con el Decreto 1077 del 2015, la poda de los árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el RETIE, era una actividad exceptuada para las empresas que prestaban el servicio público de aseo.

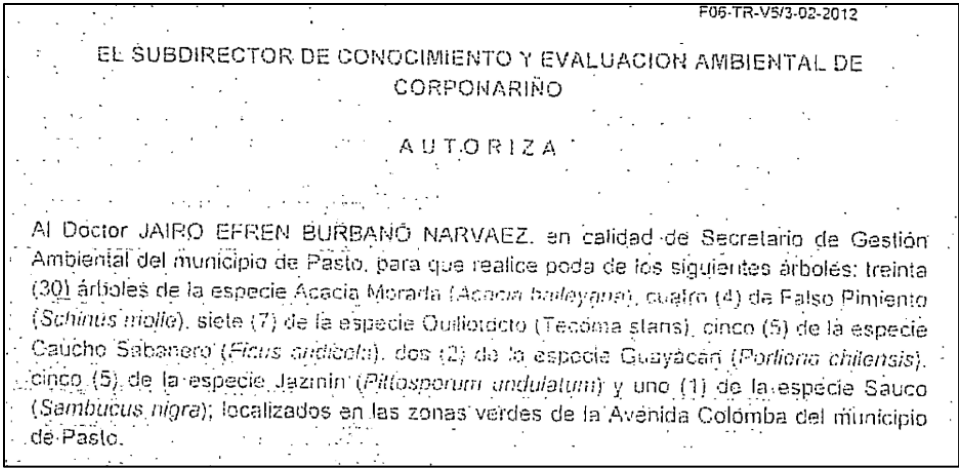
En este sentido, no le asiste razón al *a quo* en afirmar que no se demostró que los árboles estaban afectados con las redes eléctricas de alta tensión, dado que con las pruebas documentales se acredita claramente que en la zona donde ocurrió el accidente los árboles tendían a crecer en medio de las redes de energía, por lo tanto, EMAS Pasto no era la compañía responsable de realizar alguna actividad de corte y/o poda, sino que era una actividad que correspondía al Municipio de Pasto o al prestador del servicio eléctrico.

II. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ QUE LA CAÍDA DEL ÁRBOL UBICADO EN LA CALLE 22 # 16-43 FUE UN HECHO IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE

Es precio advertir al *ad quem* que el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto omitió en su providencia realizar un análisis de los argumentos esbozados, tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, frente a la configuración de la causal de exoneración de la fuerza mayor, dado que es claro que la caída del árbol ubicado en la calle 22 # 16-43 correspondió a un hecho de la naturaleza, el cual no era previsible por parte de EMAS Pasto debido a que no recibió ninguna autorización de la Corporación Autónoma Regional de Nariño para podar específicamente dicho individuo, ni recibió alguna solicitud por parte de los habitantes que permitiera alertar que el árbol ubicado en la calle 22 # 16-43 estaba en riesgo de caída o representaba un peligro para la comunidad, en este sentido, su caída fue una situación imposible de prever y por ello no era procedente que el *a quo* atribuyera la responsabilidad del daño a EMAS Pasto.

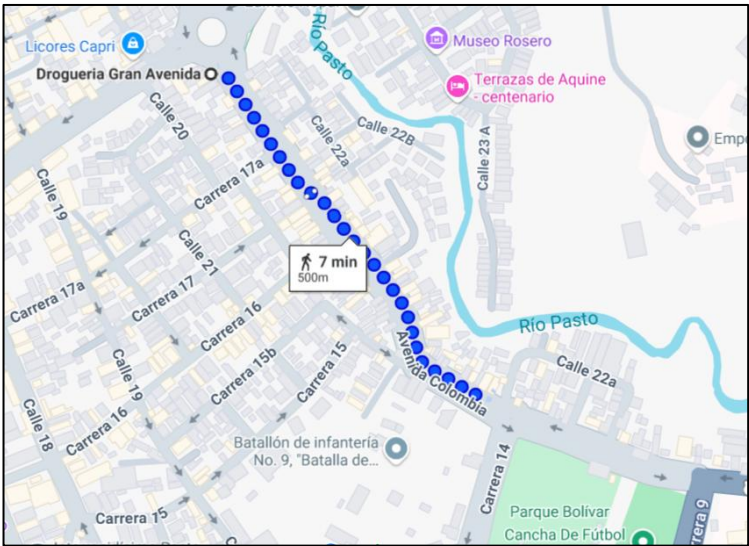
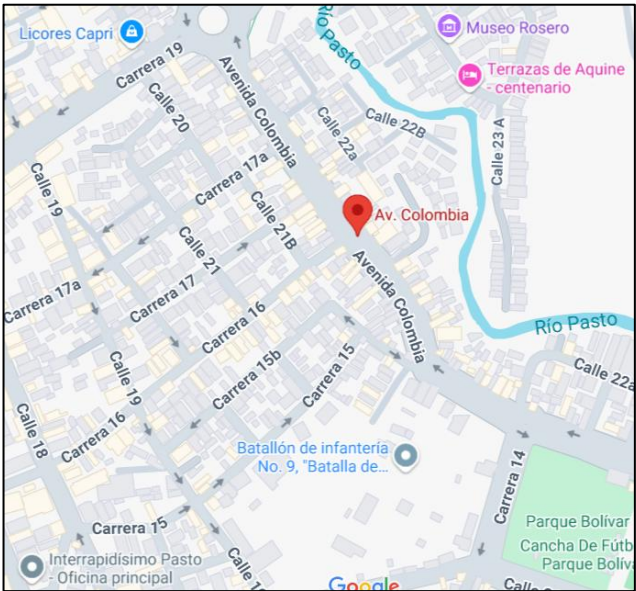
Asevera el despacho de primera instancia que mediante autorización del 4 de junio de 2017 la Corporación Autónoma Regional autorizó la poda de cinco (5) individuos de cauca sabanero (*ficus andicola*), por ende, desde la referida fecha EMAS Pasto tenía conocimiento que debía podar esos árboles. Al respecto, es necesario indicar que, ni en la autorización ni en la solicitud que dio origen a la autorización, se especificó

qué árboles de la Avenida Colombia debían podarse, tal como se observar:



2.- Sobre los andenes de la Avenida Colombia se encuentran plantados unos árboles que hace más de un año no han sido podados generando un gran riesgo para los peatones ya que las ramas de estos árboles han crecido mucho teniendo contacto ya con las cuerdas de alta tensión y en el momento que un peatón se acerque o toque la jardinera que protege a estos árboles puede sufrir una descarga eléctrica.

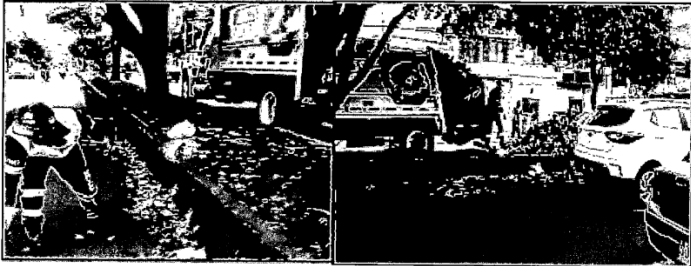
Es de anotar que la Avenida Colombia inicia desde la carrera 19 hasta la carrera 14, por tanto, su extensión es bastante considerable, aproximadamente **500 metros** de longitud:



Así las cosas, resulta erróneo el planteamiento del a quo cuando afirma que “el municipio de Pasto y EMAS incumplieron su deber de protección y mantenimiento del espacio público y específicamente la obligación de prestar el servicio de aseo de poda de árboles ubicados en vía pública, por no haber podado ficus (caucho), pese a que CORPONARIÑO había emitido las autorizaciones”, esto debido a que no es cierto que la Corporación hubiera emitido alguna autorización para podar el árbol que se encontraba ubicado en la calle 22 # 16-43, pues el hecho que el árbol objeto del litigio fuera también de la especie ficus (caucho) no significa que sea el mismo al que hizo referencia la Corporación, de hecho, en esta instancia del proceso no se tiene certeza de cuáles fueron los árboles que la entidad autorizó para la actividad de poda, por tanto, resulta improcedente el análisis e interpretación extensiva que el despacho le otorgó a la autorización del 4 de junio de 2017.

En consecuencia, dado que no existe una prueba que acredite con certeza que efectivamente EMAS Pasto conocía del peligro que representaba el árbol ubicado en la calle 22 # 16-43, no es posible afirmar que la entidad incurrió en una omisión y mucho menos que ello constituyó la causa eficiente del daño, debido a que en el presente caso está probado que la caída del árbol ocurrió por causas de su propia naturaleza, así lo estableció el Ingeniero Agroforestal de EMAS Pasto:

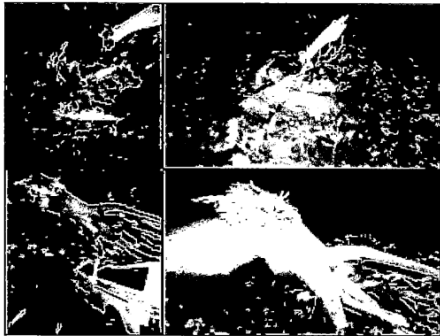
El árbol de ficus ubicado en el separador vial fue reportado con los bomberos voluntarios de pasto por el desgarre de ramas y la caída de estas, ocasionadas por el flujo constante de camiones que en ocasiones anteriores había desgarrado las ramas de dicho árbol; según el reporte realizado por ASOCOMUNA 2 PASTO.



Fotografía 1, recolección de residuos de ramas, trozadas por Bomberos.

El constante flujo de vehículos de carga pesada, el evento sísmológico ocurrido en el mes de Julio, y los fuertes vientos generados son factores que se deben tener en cuenta para analizar del porqué de la caída del árbol, adicionalmente la compactación del suelo en un separador angosto genera la pudrición de las raíces debilitando su sistema interno, en estas en estas circunstancias, y dependiendo de las necesidades de agua, las raíces pueden crecer hasta unos 20 mm diarios y alcanzar longitudes de

hasta de unos 20 m moviendo las partículas que componen el suelo y generando desecación y contracción del mismo⁶.**estas causas obligan a que el árbol pierda su anclaje y estabilidad**, las raíces de esta especie necesitan mayor espacio para un mejor anclaje, y provocando a lo largo del tiempo una alta susceptibilidad al volcamiento.



Fotografía 2, base de tallo del árbol de Ficus desplomado.

En este orden de ideas, el árbol ubicado en la calle 22 # 16-43 se desplomó debido al debilitamiento de sus raíces, pues había perdido el anclaje y estabilidad, por ello, no pudo soportar el constante flujo de los vehículos y los fuertes vientos de la ciudad. Esta circunstancia no fue conocida por EMAS Pasto antes del 29 de junio de 2018, dado que no existe en el plenario un estudio o informe que advirtiera a la entidad del debilitamiento de la raíz de este individuo, ni tampoco existe, como erradamente consideró el *a quo* que existía una autorización de poda de este árbol, por lo tanto, era imposible que EMAS Pasto pudiera prever y evitar la caída del árbol objeto del litigio.

Por lo anterior, es claro que en el presente caso sí se cumplió con los elementos de imprevisibilidad, irresistible y exterioridad de la fuerza mayor como eximente de la responsabilidad, toda vez que la caída del árbol por el debilitamiento de sus raíces constituye una causa extraña, externa a EMAS Pasto,

imprevisible en tanto no tenía conocimiento de su estado interno e irresistible por cuanto dentro de sus posibilidades humanas no podía realizar alguna actividad para impedirlo. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

Conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero–, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

*En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados–. **Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina: «La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».***

*(...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. (...) Sin embargo, **el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino**, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.¹*

En este sentido, el a quo debió exonerar de la responsabilidad a EMAS Pasto en razón a que se demostró que la caída del árbol fue un hecho imprevisible, pues la entidad no tenía conocimiento de que el individuo padecía un debilitamiento de sus raíces, tampoco tenía el deber de suponerlo dado que no existían antecedentes de caídas de árboles por circunstancias iguales o diferentes al debilitamiento, adicionalmente, no contaba con ningún informe, requerimiento o autorización que advirtiera que el árbol ubicado en la calle 22 # 16-43 estaba sufriendo un deterioro o debilitamiento de sus raíces, por lo tanto, es claro que el despacho de primera instancia incurrió en un error al considerar que la entidad debía reparar el daño a pesar de no tener conocimiento certero y previo de la situación.

Aunado a ello, vale la pena decir que el hecho también fue irresistible para EMAS Pasto, pues a pesar de tener a cargo la actividad de poda de árboles, para ella era imposible anticipar que el árbol iba a presentar un decaimiento y por ende necesitaba una intervención de su parte. Por último, el hecho también fue totalmente externo a la entidad, dado que el debilitamiento de las raíces y la pérdida de su anclaje no

¹ Sentencia del 7 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

fueron originados por EMAS Pasto, sino que fueron circunstancias propias de la especie arbolea y de su entorno.

Así las cosas, es notorio que el *a quo* incurrió en un error al no analizar ni considerar la caída del árbol como un evento de fuerza mayor que eximía de toda responsabilidad a EMAS Pasto S.A. E.S.P. y a la compañía Allianz Seguros S.A., en este sentido, solicito al *ad quem* que revoque la Sentencia de primera instancia y en su lugar, se nieguen todas las pretensiones de parte actora.

III. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022145305/0, LAS CUALES, NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS POR PARTE DEL DESPACHO

En subsidio de lo anterior, es imperativo advertir que el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto accedió a las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por EMAS Pasto S.A. E.S.P. sin haber realizado un estudio o análisis de la Póliza de Seguro No. 022145305/0, pues de haberlo hecho hubiera atendido o desvirtuado los argumentos presentados desde la contestación de la demanda y reiterados en los alegatos de conclusión, relacionados con la exclusión expresa de amparar cualquier pérdida, daño o siniestro que fuese causado directa o indirectamente por fenómenos naturales.

En este sentido, la exclusión contenida en las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 022145305/0 debió ser objeto de análisis por parte del *a quo*, dado que su existencia impedía el surgimiento de la obligación indemnizatoria y por ello, no era posible condenar patrimonialmente a la compañía aseguradora, dado que los hechos que fundamentaron la responsabilidad civil extracontractual de EMAS Pasto están expresamente excluidos del amparo del contrato de seguro, tal como se puede observar:

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes

causas:

- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.

En el presente caso, si bien se atribuye la responsabilidad del daño a la entidad asegurada por la omisión de sus obligaciones, es importante aclarar que la inactividad de EMAS Pasto no fue la causa adecuada de la caída del árbol, sino que fue por las condiciones de su entorno y de su especie, que sus raíces se debilitaron hasta el punto de sufrir el volcamiento, en este sentido, las razones de su caída corresponden a fenómenos o fuerzas naturalezas, escenario que fue excluido expresamente del amparo ofrecido por la

Póliza de Seguro No. 022145305/0.

Las exclusiones en el contrato de seguro son hechos que eximen de la responsabilidad a la compañía aseguradora, dado que en la celebración del contrato no fueron pactados como riesgos susceptibles de aseguramiento. Así lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

Aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.

Es importante señalar que la exclusión “fenómenos de la naturaleza” fue incluida en el contrato de seguro y está consignada en la sección del condicionado general, circunstancia que es válida de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, que regula y establece el contenido de las Pólizas:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

La regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la Póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro.

Aunado a ello, el Código de Comercio en su artículo 1047 establece que las condiciones del contrato de seguro son aquellas contenidas en la Póliza o en el anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia:

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

En este sentido, las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la Póliza de seguro, sin que estas deban constar en su caratula. Así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022:

*Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, **en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.***

*Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, **debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.***

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, **al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.*** ²

En virtud de lo anterior, la exclusión contenida en la sección segunda del clausulado general es completamente válida, dado que está registrada a partir de la primera página del condicionado general, en caracteres destacados, visible y es clara en el sentido de excluir **“la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas: Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza”**.

Tal como se puede observar, EMAS Pasto S.A. E.S.P. y Allianz Seguros S.A. decidieron, en el ámbito de su libertad contractual, excluir del amparo otorgado mediante la póliza No. 022145305/0, todo daño que fuese causado por cualquier clase de perturbación de la naturaleza, sin importar que dichas perturbaciones fuesen previsibles o imprevisibles para el asegurado, pues sólo se requiere que provengan de ella para que opere la exclusión.

Así las cosas, es claro que el a quo incurrió en un error interpretativo al condenar a la compañía aseguradora, pues de haber observado las condiciones de la Póliza, hubiera notado que la misma no prestaba ninguna cobertura debido a las exclusiones que fueron pactadas. En este sentido, la interpretación realizada por el juzgador de instancia no sólo contraviene la literalidad de la exclusión

² Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

pactada en el contrato de seguro, sino que, de igual forma, quebranta la voluntad de las partes y el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la libertad que tienen las compañías aseguradoras para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurada.

Frente a la interpretación realizado por el *a quo*, valga la pena recordar que, la labor que cumplen los administradores de justicia no es la de reemplazar a las mismas partes en las cláusulas que interpretan, de suerte que, si el la cláusula o el contrato son lo suficientemente claros, la labor del operador queda limitada al tenor literal de lo pactado, impidiéndose desatender dicho tenor so pretexto de consultar el espíritu de la obligación, de ese parecer es la doctrina mayoritaria. Así, por ejemplo, lo menciona el Fernando Hinestrosa lo siguiente:

*“...la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la ‘falibilidad del lenguaje’ o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título ‘De la interpretación de los contratos’, pero sí aparece en lo que hace a la ‘Interpretación de la ley’: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27). **Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato**”³*

(Negrilla fuera del texto).

Lo dicho por la doctrina es igualmente afirmado por la jurisprudencia, en especial, cuando se asevera que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como bien lo ha entendido desde atañó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“... en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que **“debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley** (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’**” (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998).”*

(Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, es claro que el *a quo* no realizó una correcta interpretación de la Póliza de Seguro, dado que, de haberla hecho, habría encontrado que la Póliza no podía ser afectada en virtud de que en el contrato de seguro se pactó expresamente que cualquier daño derivado directa o indirectamente de fenómenos naturales -como la caída de un árbol- estaría excluida del amparo y por ello no surgiría ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la compañía.

Por todo lo anterior, la sentencia recurrida debe ser revocada, en la medida en que el *a quo* interpretó erróneamente el contrato de seguro, desconociendo la autonomía contractual de las partes y la potestad de mi representada de asumir determinados riesgos a su arbitrio de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio.

³ Hinestrosa, F. (2014). Tratado de las OBLIGACIONES. Concepto, Estructura y Vicisitudes (Segunda reimpresión a la tercera ed.). Universidad Externado de Colombia.

IV. SE ENCUENTRA PROBADO QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 022145305/0 NO PUEDE SER AFECTADA DEBIDO A QUE EN ELLA SE EXCLUYERON LOS DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA

El *a quo* incurrió en error al haber condenado a la compañía aseguradora con cargo a la Póliza de Seguro No. 022145305/0, pues está demostrado que la causa eficiente del daño sufrido por la parte actora fue la caída del árbol ubicado en la calle 22 # 16-43, cuyo decaimiento fue producto del debilitamiento de sus raíces, de las condiciones de su entorno y de su propia especie, es decir, su causa atiende a circunstancias netamente de la naturaleza y no de una actividad u omisión por parte EMAS Pasto S.A. E.S.P. En este sentido, resulta procedente afirmar que existe una relación de causalidad entre la exclusión y el siniestro, por tanto, se encuentra justificada su aplicabilidad.

Frente a la relación de causalidad que debe existir entre las exclusiones pactadas del contrato de seguro y el siniestro, la doctrina impuesta por el profesor J. Efrén Ossa ha establecido lo siguiente:

“(…) Las exclusiones, legales o convencionales, de que hemos hecho mención, en cuanto antecedentes del daño, deben aplicarse con un criterio causal. Para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad del asegurador, deben hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto, al punto que este no hubiera ocurrido de no haber mediado la intervención de aquellas.

(…) La causa específica del siniestro, la que hizo posible la realización del riesgo asegurado, su tránsito del estado de indemnidad al estado de daño, es una cuestión de hecho. Su identificación, a la postre, depende del arbitrio de los jueces, quienes deben consultar, claro está, la intención de las partes, sus propósitos, sus fines, lo que una y otra podían esperar razonablemente del contrato.

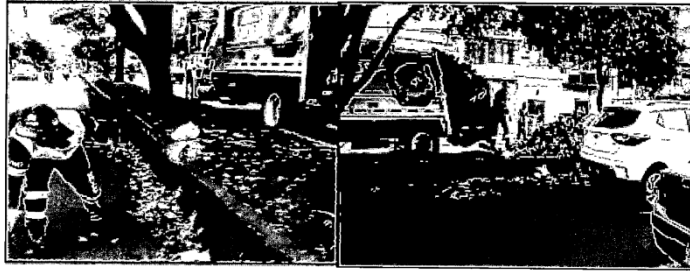
Próxima o remota, directa o indirecta, mediata o inmediata, lo que importa es que la causa sea eficiente, predominante o determinante del daño. Que este se produjo merced a la influencia decisiva de aquella. Que sin la culpa grave del asegurado, no se hubiera desencadenado el fuego que destruyó su bodega. Que de no ser por su estado de embriaguez, no se hubiera volcado su automóvil. Que su participación ocasional en una competencia de velocidad fue el factor determinante de su accidente. Trátase de casos sencillos que se invocan tan solo para ilustrar el criterio con que ha de evaluarse la eficiencia de la causa. ⁴

En vista de lo anterior, las exclusiones del contrato de seguro pueden invocarse como eximentes de la responsabilidad de la compañía aseguradora cuando la causa del daño sea próxima, remota, directa o indirecta, lo importante es que tenga la entidad suficiente para determinar el daño. En el caso concreto, lo que hizo posible la realización del daño fue el debilitamiento de las raíces del árbol, pues al no contar con la suficiente adherencia al suelo, ello provocó que no pudiera soportar las condiciones de su entorno y terminara cayéndose sobre el vehículo de la parte demandante, de suerte que, de no ser por el debilitamiento que presentaba el árbol ubicado en la calle 22 # 16-43 no hubiera sucedido ninguna caída.

En relación con el estado del árbol, es preciso decir que este fue acreditado mediante prueba documental por parte del asegurado, en la cual, se indica que la condición de la especie, su estado y el entorno fueron aspectos que determinaron su caída, veamos:

⁴ OSSA G., J. E. (1991). Teoría general del seguro. El contrato. Ensayo de interpretación del Título V, Libro Cuarto, del Código de Comercio de Colombia y de las reformas de la ley 45 de 1990 (Segunda ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 484-485.

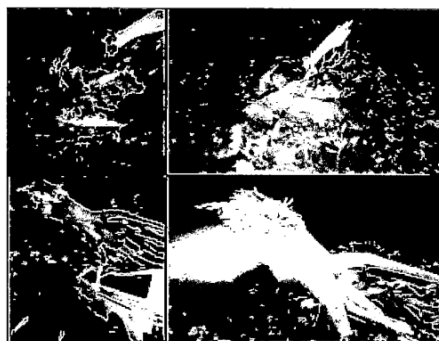
El árbol de ficus ubicado en el separador vial fue reportado con los bomberos voluntarios de pasto por el desgarrar de ramas y la caída de estas, ocasionadas por el flujo constante de camiones que en ocasiones anteriores había desgarrado las ramas de dicho árbol; según el reporte realizado por ASOCOMUNA 2 PASTO.



Fotografía 1, recolección de residuos de ramas, trozadas por Bomberos.

El constante flujo de vehículos de carga pesada, el evento sísmológico ocurrido en el mes de Julio, y los fuertes vientos generados son factores que se deben tener en cuenta para analizar del porqué de la caída del árbol, adicionalmente la compactación del suelo en un separador angosto genera la pudrición de las raíces debilitando su sistema interno, en estas en estas circunstancias, y dependiendo de las necesidades de agua, las raíces pueden crecer hasta unos 20 mm diarios y alcanzar longitudes de

hasta de unos 20 m moviendo las partículas que componen el suelo y generando desecación y contracción del mismo⁶. **estas causas obligan a que el árbol pierda su anclaje y estabilidad**, las raíces de esta especie necesitan mayor espacio para un mejor anclaje, y provocando a lo largo del tiempo una alta susceptibilidad al volcamiento.



Fotografía 2, base de tallo del árbol de Ficus desplomado.

Resulta evidente como el debilitamiento físico -si se quiere- del árbol fue la causa eficiente de su caída y por ello el daño tiene su origen en un fenómeno o fuerza de la misma naturaleza. Ahora, si bien en el proceso la conducta omisiva del asegurado es susceptible de un juicio de responsabilidad, la realidad es que, para efectos del contrato de seguro, la presunta inacción del asegurado no constituye la causa eficiente del daño, sino que fueron las condiciones físicas de la especie las que provocaron el daño a la parte demandante, de ahí que, de no haberse presentado el debilitamiento de sus raíces el árbol no se hubiera caído, a pesar de haber persistido la omisión por parte del asegurado.

Por todo lo anterior, la Sentencia de primera instancia debe ser revocada, en especial, en lo que se refiere a la condena en contra de la compañía Allianz Seguros S.A., dado que se encuentra probado que la Póliza de Seguro No. 022145305/0 no podía ser afectada en razón a que en ella se excluyó expresamente los daños directos o indirectos causados por fenómenos naturales, tal como ocurre en el presente caso, en el que por el debilitamiento de las raíces, y no por la inactividad del asegurado, el árbol cae sobre el vehículo de la parte demandante causando presuntamente unos daños, en este sentido, resulta procedente que el *ad quem* revoque la decisión y absuelva de toda responsabilidad a la compañía aseguradora con fundamento en la exclusión contenida en el contrato de seguro.

V. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR AL CONCEDER LOS PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

En el remoto e hipotético escenario que el *ad quem* considere confirmar la decisión de condenar a la compañía aseguradora, es necesario afirmar que los perjuicios reconocidos en la Sentencia de primera instancia no tienen ninguna justificación probatoria, por tanto, la condena deberá revocarse.

Frente al reconocimiento del perjuicio de daño emergente futuro, es preciso indicar que resulta preocupante que el *a quo* haya concedido una condena en abstracto dado que, como fue aceptado por el mismo despacho, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar su valor, en este sentido, no le correspondía al Juez subsanar los errores probatorios de la parte demandante concediéndole una última oportunidad para demostrar su perjuicio, debido a que, si no existían los elementos probatorios para determinar si quiera el valor en que debía incurrir el demandante en el futuro para adquirir un vehículo de iguales condiciones, sencillamente no debió concederse dicho perjuicio.

En relación con la condena del daño emergente consolidado, es pertinente decir que, en el transcurso del proceso de reparación directa, la parte actora no acreditó que dicho gasto por concepto de parqueadero hubiera salido directamente de su patrimonio, toda vez que una cuenta de cobro no demuestra el pago de dicho gasto y son inexistentes los comprobantes de pago o extractos bancarios que acrediten que la parte demandante pagó con su dinero el valor del parqueadero. Por último, se presenta una situación similar con la condena del lucro cesante, en razón a que el *a quo* reconoció este perjuicio basándose únicamente en una certificación expedida por la misma empresa a la que estaba adscrito el vehículo del demandante, sin embargo, brilló por su ausencia en este proceso algún otro documento como comprobantes de pago o extractos bancarios que permitieran identificar verdaderamente el ingreso cierto y real de la parte actora.

Por lo anterior, resulta procedente que la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto sea revocada en el sentido de no reconocer ninguno de los perjuicios solicitados en la demanda por su falta de acreditación.

VI. EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR AL DESCONOCER EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 022145305/0

Es imperativo indicar que el despacho desconoció en su providencia la existencia del deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022145305/0, la cual, fue debidamente probada en el transcurso del proceso y que se traduce en una proporción que debe asumir al asegurado con cargo a su propio patrimonio, veamos:

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$1.475.434

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.⁵

Así las cosas, solicito al *ad quem* que en el remoto escenario que confirme la condena en contra de mi procurada, la misma se realice de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro, en especial, se tenga en cuenta que el asegurado (EMAS Pasto S.A. E.S.P.) debe asumir el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual corresponde a al 10% del valor de la pérdida – mínimo \$1.475.434

Sin más consideraciones elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERA. REVOCAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 27 de junio del 2025 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, y en su lugar, **ABSOLVER** de toda responsabilidad y condena a **EMAS PASTO S.A. E.S.P.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDA. En el remoto caso que la anterior pretensión no prospere, solicito al *ad quem* **REVOCAR** parcialmente la Sentencia de Primera Instancia del 27 de junio del 2025 en su numeral sexto, en el sentido de **ABSOLVER** de toda responsabilidad patrimonial a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en virtud de la exclusión pactada en la Póliza de Seguro No. 022145305/0, de conformidad con lo expuesto en el recurso.

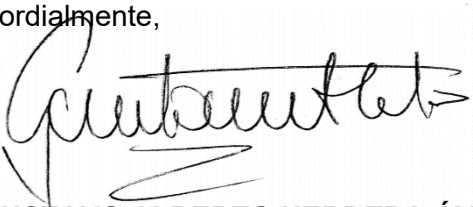
TERCERA. En subsidio de lo anterior, en el caso que el *ad quem* considere confirmar la declaratoria de la responsabilidad patrimonial en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** solicito **REVOCAR** parcialmente la Sentencia de Primera Instancia del 27 de junio del 2025 en su numeral segundo, tercero y cuarto, en lo

⁵ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

relacionado con los perjuicios de daño emergente y lucro cesante de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. En subsidio de lo anterior, en el caso que el *ad quem* considere confirmar la declaratoria de la responsabilidad patrimonial en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** solicito **REVOCAR** parcialmente la Sentencia de Primera Instancia del 27 de junio del 2025 en su numeral sexto en lo referente a reconocer y aplicar el deducible pactado en la Póliza.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.